ORP
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA NACIONAL DE AFIANZAMIENTO CONFIAMOS S.AS.**
DEMANDADOS: **CINDY KATHERINE GARCIA BELTRAN Y ORLANDO GARCIA**
RADICADO: **2021-00136**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial del demandante contra el auto calendado el 16 de abril de 2021 mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la presente demanda EJECUTIVA seguida por COMPAÑÍA NACIONAL DE CONFIANZA CONFIAMOS S.A.S contra CINDY KATHERINE GARCIA BELTRAN Y ORLANDO GARCIA

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda, y se concedió el termino de 5 días para que la parte actora subsanara la demanda en debida forma. El 23 de marzo se recibió por correo electrónico el escrito subsanando la demanda.

El 5 de abril de 2021 el interesado allego nuevamente el escrito de subsanación y en auto del 16 de abril de 2021 este Despacho rechazo la demanda al considerar que la subsanación se hizo de forma extemporánea.

Finalmente, el 19 de abril de 2021 la parte actora allega recurso de reposición en contra del auto que rechazo la demanda argumentando que en el escrito de subsanación se había enviado desde el 23 de marzo de 2021 y no como se dijo en el auto solicito que se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto calendado el 16 de abril de 2021 que rechazo la demanda por extemporánea

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”[1] , el cual “… persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”[2]

[1] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.
[2] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

> *"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"*

Como ya se ha indicado con antelación, el auto adiado el 16 de abril de 2021 fue notificado mediante estados del 19 de abril siguiente. Quedó ejecutoriado el día 22 de abril hogaño, y el recurso fue allegado el mismo día que se notificó el auto, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiara el recurso.

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que revisado el sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial Siglo XXI, el correo electrónico del Despacho se confirmó que le asiste razón al recurrente al afirmar que el escrito de subsanación fue allegado en dos oportunidades el día 23 de marzo de 2021 y el 5 de abril de 2021.

Mediante auto calendado el 17 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda ejecutiva presentada por COMPAÑÍA NACIONAL DE CONFIANZA CONFIAMOS S.A.S y se concedió el termino de 5 días para que la parte actora i) aclarara la fecha exacta en la que se hace exigible la obligación, ii) cumpliera lo preceptuado en el inciso 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, iii) aclarara la duplicidad de correos electrónicos que existían en el acápite de notificación de la demanda pues no coincidía la escrita allí con la registrada en el SIRNA.

En relación a los puntos planteados anteriormente el Despacho encuentra que la parte interesada cumplió con lo solicitado, pues indico que; i) la fecha de exigibilidad de la obligación es el día seis (6) de cada mes. II) el 23 de marzo de 2020 allego la certificación de los mensajes enviados a través de correo electrónico confiamoscuponesyrenovaciones@gmail.com a la demandada CINDY KATHERINE GARCIA BELTRAN al correo cktherine_1234@hotmail.com, y se puede observar que se trata de comunicaciones enviadas directamente entre la parte actora y la demandada, pues el correo de destinatario corresponden al aportado por la parte interesada en el libelo de la demanda, el mismo que fue suministrado por la demandada al momento de diligenciar el formato de solicitud de arrendamiento el 7 de octubre de 2019. Y finamente aclaro que el correo electrónico de la apoderada judicial corresponde a clasico7810@hotmail.com tal cual como está registrado en el SIRNA

Así las cosas y como quiera que a la fecha se brinda garantía de que los mismos correos electrónicos sean vía directa y activa de notificación procesal y se cumplen de lleno las exigencias que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se cumplió con la carga impuesta a la parte actora en el auto calendado el 17 de marzo de 2021 que inadmitió la demanda, se ordenará **REPONER** el auto calendado el 16 de abril de 2021 y en su lugar admitir la demanda y librar mandamiento ejecutivo de pago.

De otro lado se advierte que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL CONTRATO, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 16 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía promovido por **COMPAÑÍA NACIONAL DE CONFIANZA CONFIAMOS S.A.S** contra **CINDY KATHERINE GARCIA BELTRAN Y ORLANDO GARCIA** por la suma **TRES MILLONES DOCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($3.208.175.oo),** discriminados de la siguiente forma:

- Por concepto de cánones adeudados, con respecto al Inmueble ubicado en la Calle 64 #6W -240 EDF GENH P.H MONTERREDONO APTO A-1 en el municipio de Bucaramanga, discriminados de la siguiente forma:

CANONES DE ARRENDAMIENTO			
MES	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD
OCTUBRE 2020	188.600	05/10/2020	06/10/2020
NOVIEMBRE 2020	950.000	05/11/2020	06/11/2020
DICIEMBRE 2020	169.575	05/12/2020	06/12/2020
ENERO 2021	950.000	05/01/2021	06/01/2021
FEBRERO 2021	950.000	05/02/2021	06/02/2021

- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente al vencimiento de cada uno de los cánones (día 06 de cada mes) y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **CLAUDIA SILVANA CORTEZ** identificada con CC N° 41.107.885 expedida en Orito, portadora de la T.P N°185.887, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos establecidos en el poder.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a éste despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ